



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0392

(JUNIO 28 DE 2017)

Asunto: VISITA DE CARÁCTER GENERAL
Empresa: COLSEN LTDA
Auto Comisorio: 0766

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
VISITA DE CARÁCTER GENERAL**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la Ley 828 de 2003, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0766 del 24 de septiembre de 2013, se comisionó a MERCEDES MORALES NARANJO Inspectora de trabajo adscrita al Ministerio de Trabajo Territorial Meta, para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales laborales, practicar Visita de Carácter General a la empresa COLSEN LTDA, con Nit. (no reporta) con domicilio judicial en (no reporta) email: info@colsein.com.co, representada legalmente o por quien haga sus veces al momento de la notificación. Fue allegada escrito proveniente del Gerente en el cual manifiesta: COLSEN LTDA, no tiene trabajadores porque es una empresa encargada de vender y suministrar los equipos de automatización industrial.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia, es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control" así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia, es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige, al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Ello se verifica en el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio del Trabajo. Para su realización, son establecidas facultades administrativas a sus funcionarios, y a las que en el ejercicio de su función, les

Hecker

Continuación Auto mediante el cual se archiva una visita de carácter general.

son asignadas legalmente potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

De acuerdo a la Ley 1610 de 2013, Norma que regula aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo señala en su Artículo 1 que los Inspectores de Trabajo y seguridad social ejercerán sus funciones de de la Inspección vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos del sector privado.

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asigno al Ministerio de trabajo la calidad de Autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las Normas Laborales y de Seguridad Social, así mismo están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones de trabajo y seguridad social.

Ahora bien, en el presente asunto se hace necesario mencionar lo dispuesto en nuestra legislación, acerca del principio de La buena fe ha sido, considerado como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Al respecto existe pronunciamiento judicial (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. pág. 3), el cual menciona: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

Así las cosas y teniendo en cuenta que la empresa mencionada carece de trabajadores que presten sus servicios en Pacific Rubiales, en el municipio de Puerto Gaitán, será del caso proceder al archivo de la presente comisión.

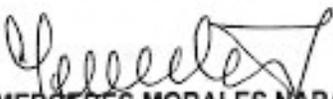
Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:ARCHIVAR las diligencias de la Visita de Carácter General iniciada de OFICIO mediante Auto comisorio N° 0766 fechado el 24 de septiembre de 2013, a la empresa COLSEN LTDA., con domicilio judicial en (no reporta dirección) con Nit. No reporta por cumplimiento de sus obligaciones legales que le correspondían para el año 2013 como empleador de los trabajadores que prestaban sus servicios en las instalaciones de la Compañía COLSEN LTDA. de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MERCEDES MORALES NARANJO
 Coordinadora Grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control
 Resolución de Conflictos-Conciliación